



EXPEDIENTE: TEE-JDC-34/2025

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA¹

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-34/2025

ACTOR: Elvira Estephania Cervantes
Ochoa

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Encargada de despacho de la
Dirección Jurídica del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, diecinueve de diciembre del dos mil veinticinco.

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de
Nayarit² que declara **inexistente** la excesiva dilación procesal de
radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja promovida ante
la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

Queja promovida por la recurrente ante el Instituto Estatal Electoral
de Nayarit³, el diecisiete de octubre, contra Jasmine María Bugarín
Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión,
Dinora Memling Rivas Marmolejo, Iván Petrovich López Muñoz, en su

1 En adelante también juicio ciudadano

2 En adelante Órgano Jurisdiccional o Tribunal Electoral

3 En adelante IEEN

carácter de Regidores del XLIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como el Partido Político Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia.

La recurrente promueve el medio de impugnación ante la omisión de radicar, admitir investigar, y como consecuencia resolver la queja.

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la omisión reclamada, ya que, a la fecha de la presentación de la demanda, la responsable ha llevado a cabo acciones y diligencias en la tramitación del procedimiento sancionador.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES⁴

De lo narrado en la demanda del Juicio Ciudadano y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. **Denuncia.** El diecisiete de octubre, la actora presentó denuncia en contra de Jasmine María Bugarín Rodríguez en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, Dinora Memling Rivas Marmolejo, Ivan Petrovich López Muñoz, en su carácter de Regidores del XLIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como el Partido Político Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral.

2. **Recepción.** Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre, la autoridad administrativa acordó tener por recibido el escrito de denuncia, se ordenó el registro del

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



expediente con clave IEEN-DJ-POS-012/2025, ordenándose diligencias preliminares, reservándose la admisión o desechamiento de la queja o denuncia hasta que se cuente con los elementos necesarios.

3. Juicio Ciudadano. El diez de noviembre la ciudadana Elvira Estephania Cervantes Ochoa, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, por la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja interpuesta el día veintisiete de octubre.

4. Publicidad y remisión. El once de noviembre, la presidenta de este Tribunal recepcionó el medio de impugnación, ordenando su registro como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita con la clave de expediente TEE-JDCN-34/025 ordenando a la autoridad responsable su publicidad y trámite previo.

5. Recepción y turno. El diecinueve de noviembre, se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal, agregándose al expediente y por así corresponder el turno remitir a la Magistrada Martha Marín García.

6. Radicación, En acuerdo de fecha veinte de noviembre, la Magistrada Instructora radico en su ponencia el medio de impugnación TEE-JDCN-34/2025.

7. Admisión y cierre de instrucción. En acuerdo de fecha dieciséis de diciembre se admitió el Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano Nayarita, se admitieron y desahogaron las pruebas, así mismo se realizó el cierre de instrucción quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana mediante el cual reclama la excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver una queja que interpuso ante el Instituto Estatal Electoral.⁵

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁶, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico prevista en el artículo 28 fracción VII, de la Ley de Justicia en virtud de que el

5 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

6 En adelante Ley de Justicia.



medio de impugnación no satisface los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano.

Se **desestima** la causal correspondiente, porque la actora promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que ella presentó ante el IEEN.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre de la promovente; Se indica domicilio para recibir notificaciones; Se comparece en calidad de ciudadana; Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; Se relatan hechos, se desarrollan agravios, se identifican los preceptos violados; y contiene firma autógrafa.
- b. **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno al reclamarse la omisión de resolver la queja que la actora presentó ante el IEEN. En ese sentido y dado que la omisión es de trato sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda⁷.
- c. **Legitimación e interés.** Se satisface este elemento, porque se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que ella presentó ante el IEEN.

⁷ De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

d. Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁸, se advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, se obtienen los siguientes elementos:

1. Actos impugnados

La excesiva dilación procesal de radicar, admitir, tramitar, investigar y resolver la queja que interpuso el diecisiete de octubre, contra Jasmine María Bugarin Rodríguez, en su carácter de Senadora del Congreso de la Unión, Dinora Memling Rivas Marmolejo, Ivan Petrovich López Muñoz, en su carácter de Regidores del XLIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como el Partido Político Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia, por actos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, sobre propaganda que contiene elementos de promoción personalizada vulnerando el principio de imparcialidad en el ejercicio de recursos públicos.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



2. Agravios.

- Violación a que se administre justicia con prontitud, imparcialidad, completitud y gratuitad.

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora pretende se tramite y resuelva la queja que interpuso el día diecisiete de octubre ante el IEEN. La **controversia** radica en determinar si existe omisión por parte de la autoridad responsable de radicar, tramitar, investigar y resolver la queja dentro del plazo previsto para ello.

SEPTIMO. Medios de prueba

Por cuanto a las **documentales públicas** que le fueron admitidas a las partes y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en este apartado, se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia a las documentales privadas, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos

denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando⁹.

OCTAVO. Estudio de fondo

La parte actora señala la omisión de la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de IEEN de radicar, tramitar, investigar y resolver la queja interpuesta el día diecisiete de octubre, dentro del plazo previsto.

Para dar respuesta y verificar si las omisiones señaladas existen o no, debe señalarse que la Ley Electoral para el Estado Nayarit¹⁰ establece los términos en que serán sustanciados y resueltos los procedimientos ordinarios sancionadores.

Al respecto, el artículo 234 señala que, recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Local; su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Así mismo establece que la Secretaría General del Instituto Electoral, contarán con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido

⁹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

¹⁰ En adelante Ley Electoral



al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Por su parte el artículo 237 precisa que, admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 238 una vez que la Dirección Jurídica del IEEN tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia, la autoridad electoral se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia o del inicio de oficio del procedimiento, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez,

hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, se valorará si deben dictarse medidas cautelares y resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario del Consejo Local podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público que se designe.

A su vez el artículo 239 de la misma Ley Electoral señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado, se podrá ampliar mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder



de diez días. El proyecto de resolución que formule la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, será enviado al presidente del consejo correspondiente, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio, quien lo someterá a consideración del consejo, el cual puede ser aprobado, realizar engrose, modificarlo o rechazarlo.

Precisado lo anterior, el derecho de acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.¹¹

La Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹²

11 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.¹³

Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina que, la omisión expuesta es inexistente por lo siguiente:

Al rendir su informe circunstanciado, el IEEN señaló que la denuncia fue radicada bajo la nomenclatura de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores IEEN-DJ-POS-012/2025 y el procedimiento se encuentra en curso con la observación de las formalidades esenciales el cual será sustanciado conforme a derecho una vez agotadas las etapas de investigación correspondientes, y que el expediente siempre ha estado a disposición de la denunciante para conocer el estado procesal que guarda.

En efecto, de las documentales que obran dentro del expediente se acredita que la denuncia fue presentada por escrito el día diecisiete de octubre y mediante acuerdo de veintitrés de octubre radicó el procedimiento con la clave IEEN-DJ-POS-012/2025 ordenándose como diligencias preliminares con el objeto de evitar que se pierdan o alteren los hechos denunciados, solicitando el ejercicio de la fe pública de la Secretaría General, a efecto de certificar dos enlaces electrónicos; también ordenó solicitar apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría general del INE, para que por su conducto se realice requerimiento a Meta Platforms, Inc. A efecto de que remita nombre, correo y teléfono del titular, administrador o usuario de la página de Facebook denominado “Dinora Rivas” arrojados en tres enlaces, reservándose la admisión de la denuncia, hasta que se cuente con los elementos necesarios.

Así mismo mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre recaído dentro del expediente IEEN-DJ-POS-012/2025, se tiene por recibido oficio IEEN/SG/1204/2025, mediante el cual remite acta de fe de hechos

¹³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1425/2024.



IEEN/OE/042/2025; correo electrónico que remite la respuesta de Meta Platforms Inc. Del caso numero 20353052 del expediente IEEN-DJ-POS-012/2025; así como **escrito suscrito por la ciudadana Elvira Estephania Cervantes Ochoa, mediante el cual proporciona un enlace electrónico como elemento adicional; ordenándose como diligencias preliminares la certificación del contenido del enlace**, con el objeto de contar con elementos para la debida integración del expediente.

Derivada del acta de fe de hechos IEEN/OE/053/2025, recibida mediante acuerdo de fecha diez de diciembre, en el que también se ordenó como diligencias preliminares, requerir a la empresa denominada "La perla Caps Tepic" para que dentro del plazo de tres días informe si celebro, suscribió o consintió, algún contrato, convenio acuerdo comercial o de prestación de servicios que tuviera por objeto la contratación de servicios de cachuchas que porten la inscripción de las siglas denunciadas.

Derivado de lo anterior se advierte que se realizaron las siguientes diligencias:

- **Solicitud de oficialía electoral.** Mediante oficio IEEN-DJ-370/2025, de fecha veinticuatro de octubre, la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, solicita al encargado del despacho de la secretaría general del IEEN, para que designe un servidor público que certifique los siguientes enlaces

<https://www.facebook.com/share/p/1Bhj2aVu28>

<https://www.facebook.com/share/p/1Co61PdTSF>

- **Solicitud de colaboración.** Mediante oficio IEEN/Presidencia/1922/2025, de fecha veintisiete de octubre la presidenta del IEEN solicita al encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEN, para que por su conducto se realice el requerimiento a Meta Platforms, Inc. A efecto de que, a la brevedad, remita nombre, correo y teléfono del titular, administrador o usuario de la página de Facebook denominado "Dinora Rivas".

- **Solicitud para girar instrucciones.** Mediante oficio IEEN/Presidencia/1923/2025, de fecha veintisiete de octubre, remitido por la presidenta del IEEN al encargado de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, solicita se haga llegar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, la solicitud de información que se realiza mediante oficio IEEN/Presidencia/1922/2025.
- **Fe de hechos.** El día veintisiete de octubre se levantó el acta circunstanciada de fe de hechos de verificación de enlaces electrónicos y memoria USB.
- **Remisión de acta.** Mediante oficio IEEN/SG/1204/2025 de fecha veintinueve de octubre, dirigido por el Encargado del Despacho de Secretaría General del IEEN, a la encargada del Despacho de Dirección Jurídica del IEEN, mediante el cual le informa que delego el uso de la fe pública al Licenciado Samuel Antonio Sánchez Pinto quien levanto el acta de fe de hechos IEEN/OE/042/2025, la cual se la remite.
- **Solicitud.** Mediante correo electrónico de fecha treinta de octubre emitido por la Dirección Jurídica para la Unidad Técnica de Informática y Estadística, le solicita apoyo para que remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁴ a través del sistema SIVOPEL, el acuerdo de fecha 23 de octubre y los oficios IEEN/Presidencia/1922/2025 y IEEN/Presidencia/1923/2025.
- **Remisión de acuse.** Mediante correo electrónico de fecha treinta de octubre, dirigido por Juárez Muro Paulina Guadalupe a Dirección Jurídica del IEEN, se remite acuse a la solicitud de información por parte de META platforms Inc. Al OPL de Nayarit, respecto del expediente IEEN-DJ-POS-012/2025.

¹⁴ En adelante INE



- **Remisión de respuesta.** Mediante correo electrónico de fecha cinco de noviembre dirigido por Juárez Muro Paulina Guadalupe a Dirección Jurídica del IEEN, remite respuesta a la solicitud de información por parte de META Platforms Inc. Al OPL de Nayarit, respecto del expediente IEEN-DJ-POS-012/2025.
- **Solicitud de oficialía electoral.** Mediante oficio IEEN-DJ-420/2025, de fecha dos de diciembre, el encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, solicita a la secretaría general del IEEN, para que designe un servidor público que certifique el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=743757404929777&set=pb.100078865721542.-2207520000&type=3>

- **Remisión de acta.** Mediante oficio IEEN/SG/1373/2025 de fecha diez de diciembre, dirigido por la Secretaria General Provisional del IEEN, al encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del IEEN, mediante el cual le informa que delego el uso de la fe pública al Licenciado Alberto Silva Vega quien levanto el acta de fe de hechos IEEN/OE/053/2025, la cual se la remite.

De lo anterior se advierte que, el IEEN no ha admitido la denuncia, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, 234 fracción IV de la Ley Electoral y en la tesis XLI/2009¹⁵ emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, recibida la denuncia la Dirección Jurídica procederá en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. **En este caso, el**

¹⁵ De rubro “queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver”

plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si la denuncia es admisible o no; siendo que además de lo relatado es evidente que el IEEN ha estado actuando con regularidad desde que se presentó la denuncia, sin ocasionar un retraso imputable a dicha autoridad en la instrucción del procedimiento.

En ese contexto, y dado que al momento de la presentación de la demanda del juicio Ciudadano, no se ha concluido con la investigación preliminar, será hasta que la autoridad instructora del procedimiento cuente con los elementos necesarios que -de ser el caso- se podrá admitir la denuncia, **por ello tampoco se configura la omisión que reclama la parte actora.**

De lo anterior, se advierte que son infundados los planteamientos de la parte actora y por tanto la **omisión reclamada es inexistente** dado que, al momento de la presentación de la demanda, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN ha llevado a cabo acciones y diligencias en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador¹⁶.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la Autoridad Responsable, se observa que remite una cedula de la notificación realizada por estrados del acuerdo de recepción de la queja en el que se le asigna número de expediente y se ordenan diligencias preliminares; no obstante, de lo remitido no hay certeza que el actor tenga conocimiento de dicho acuerdo, en atención a la queja presentada.

¹⁶ Criterios similares adoptados dentro de los expedientes SUP-JDC-2437/2025, SUP-JDC-2430/2025 Y SG-JDC-62/2025.



Por tanto, al no existir certeza sobre que el acuerdo de recepción de la queja y las diligencias preliminares ordenadas ha sido del conocimiento de la actora, se ordena que al notificar la presente resolución se anexe una copia simple de los acuerdos de fecha veintitrés de octubre, veintiséis de noviembre y diez de diciembre y de su notificación recaídos dentro del expediente IEEN-DJ-POS-012/2025.¹⁷

Por todo lo anterior, se determina que los agravios por la actora resultan infundados, de ahí que resulte inexistente la omisión de admitir, tramitar, investigar y resolver la queja promovida el día diecisiete de octubre por parte de la Dirección Jurídica del IEEN.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

UNICO. Se declara inexistente la omisión atribuida a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, así como de lo ordenado en la presente resolución.

Publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada Martha**

¹⁷ Similar criterio se sostuvo este Tribunal Electoral de Nayarit en la resolución dictada dentro del expediente TEE-JDCN-31/2025.

Marín García, y con el voto razonado de la magistrada la **Magistrada Selma Gómez Castellón**, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaría General de Acuerdos**, Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaría General de Acuerdos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA SELMA GOMEZ CASTELLÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE-JDCN-34/2025, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

Respetuosamente formulo el presente voto, porque si bien coincido con el sentido del proyecto, me aparto de una de sus consideraciones, la primera, en la que se analiza la competencia de este Tribunal, lo que lleva implícito el análisis de la vía en la que no estoy de acuerdo.

Por principio, debe destacarse que la parte actora se duele de una omisión dentro de un procedimiento ordinario sancionador -en adelante POS-, la de darle curso y resolverlo, lo que alega violenta el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, estimo que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía previsto en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues no se señala la violación a alguno de los derechos político-electORALES, tal como los son los derechos al voto activo, pasivo, de asociación o afiliación, como tampoco de los derechos conexos en el ejercicio de aquellos.

Por su parte, de acuerdo a la jurisprudencia **25/2009¹** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -Sala Superior-, el recurso de apelación es procedente respecto de actos definitivos de un procedimiento ordinario sancionador. En el texto de dicho criterio,

¹ De rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

cabe recordar, de carácter obligatorio, se indica que las hipótesis de procedencia de la apelación deben interpretarse en el sentido enunciativo, no taxativo o limitativo.

De otro lado, en los precedentes **SUP-REP-697/2023** y **SUP-REP-352/2024**, la Sala Superior determinó que la omisión de resolver un procedimiento especial sancionador -PES- debe resolverse en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador -REP-, pues en esa vía debe ventilarse toda controversia relacionadas con el PES. Esto es, no obstante, la letra de la ley establece la procedencia del REP para supuestos limitados -sentencia, medidas cautelarse y acuerdo que deseche la denuncia-, la superioridad abre la vía e indica que es la idónea para todos aquellos actos vinculados con el PES.

Como se adelantó, en la especie, la actora se duele de la omisión de tramitar y resolver un POS, esto es, un acto en sentido amplio.

Así, a efecto de garantizar un recurso sencillo a la actora de acuerdo al artículo 17, de la Constitución General, y 25 de la Convención Sobre los Derechos Humanos, estimo que, por identidad jurídica, y en aplicación de la jurisprudencia **25/2009** de la Sala Superior, con la previsión de analizar caso por caso, si el recurso de apelación es procedente para impugnar actos y resoluciones definitivas del POS, debe incluirse dentro esos actos, las omisiones de resolver que constituyen actos de denegación de justicia. De esa manera, se otorga funcionalidad al recurso para ventilar las controversias relacionadas con el POS.

Al respecto, es importante señalar que en el expediente **TEE-AP-02/2020** del índice de este Tribunal se resolvió en vía de recurso de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

apelación, las omisiones de acordar una petición y de turnar para sentencia un POS.

En el mismo sentido, al resolver en los expedientes **SG-RAP-81/2024**, SG-RAP-29/2022, SG-RAP-28/2022 y otros, la Sala Guadalajara se estimó competente en recurso de apelación, para analizar la omisión reclamada por un ciudadano de resolver un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Consecuentemente, si bien estoy de acuerdo en el sentido del proyecto, esto es, en declarar la inexistencia de la omisión alegada y por lo tanto infundado el agravio de la actora, no comparto la vía en que ello se analiza, lo que debiera aclararse en ánimo de otorgar seguridad jurídica a la actora y los justiciables.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto.

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Selma Gómez Castellón".

Magistrada Selma Gómez Castellón

